



JURÍDICO

Dr. Guillermo Arturo del Rivero León
Coordinador General de Asuntos Jurídicos

Villahermosa, Tabasco, 23 de septiembre de 2019.

Oficio número: CGA1/2010/2019.
H. CONGRESO DEL ESTADO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios
LXIII Legislatura

Dip. Rafael Elías Sánchez Cabrales
Presidente de la Mesa Directiva de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
H. Congreso del Estado de Tabasco
Presente.

R **RECIBIDO**
23 SEP 2019
HORA: 09:30
RECIBIÓ: *Dalitz*

Por instrucciones del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Adán Augusto López Hernández y con fundamento en los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, remito a usted Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Lo anterior para los efectos jurídicos a los que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente





TABASCO

Adán Augusto López Hernández
Gobernador

Villahermosa, Tabasco, 20 de septiembre de 2019

**DIPUTADO RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.**

En mi carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito presentar al Honorable Congreso del Estado, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de octubre de 2018 se publicó en el Suplemento C del Periódico Oficial del Estado, número 7941, el Decreto 004, mediante el cual se reformó el inciso a) de la fracción VIII del apartado A denominado "De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes", del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que de manera literal expresa:

...

VIII. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Gobernador o de Diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del

voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado por el treinta y dos punto cinco (32.5 %) por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

Del contenido normativo, se deduce que dicha reforma implicó una modificación a la fórmula aritmética utilizada anualmente para fijar el monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en *lato sensu*—sin hacer la distinción entre los nacionales y los locales—. Es decir, una reducción del cincuenta por ciento (50%), en virtud que ahora el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado debe multiplicarse por un treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando anteriormente era por el sesenta y cinco por ciento (65%).

Esta medida legislativa se encuentra legitimada en el anhelo de mejorar la calidad de vida de los gobernados, ante la situación adversa en materia económica que se presenta no tan solo en nuestra entidad, sino además en el resto del territorio nacional, por lo que es a través de la implementación de la austeridad republicana trazada por la Cuarta Transformación, que se busca cumplir con el principio de "estabilidad de las finanzas públicas" establecido en el párrafo segundo del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el cual tiene como objetivo generar condiciones que permitan el crecimiento económico en Tabasco.

Al respecto, es necesario puntualizar que la Ley General de Partidos Políticos, en el numeral 1 de su artículo 51, dispone que el derecho a dicho financiamiento público, debe hacerse bajo el siguiente esquema:

1.- Partidos políticos nacionales, será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien determine anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales, el cual se obtendrá multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal, al corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo

diario vigente para el Distrito Federal —ahora UMA y Ciudad de México, respectivamente—.

2.- Partidos políticos locales, será el organismo público local, que en el caso concreto se trata del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien determine anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales, el cual se obtendrá de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, al corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente de la región en la cual se encuentre en la entidad federativa —ahora UMA—.

Asimismo, en su artículo 52 establece que la determinación de las reglas para el financiamiento local de los partidos políticos nacionales —siempre que hayan obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior— corresponde a las legislaciones locales respectivas. Esto en observancia a lo establecido en el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imperativo al cual se encuentran sujetos los poderes de los estados, en materia electoral, con la finalidad de garantizar que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

De lo anterior, se infiere lógicamente que el texto legal establece la obligación de otorgar el financiamiento público en el ámbito local a los partidos políticos nacionales, permitiendo así la libertad de configuración legislativa a las entidades federativas en cuanto al establecimiento de normas para su otorgamiento, lo que implica también la determinación del monto que corresponda.

Cabe destacar, que la libertad concedida al legislador local representa un amplio espectro de posibilidades para determinar el contenido de la norma, atendiendo siempre la visión y el interés de las mayorías. Se considera que esta posibilidad de decisión "es inversamente proporcional a la precisión y amplitud del contenido regulativo de la Constitución respecto a una institución jurídica, es decir, mientras más cargada esté la Constitución de aspectos sustantivos menor será el ámbito o

espacio de decisión con que cuenta el legislador para elegir la configuración normativa..."¹

En este sentido, la fracción XXIX-U del artículo 73 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Congreso la facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

En ejercicio de tal facultad, fue expedida la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, cuyo objeto consiste en regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. Destaca, que conforme se explicó en líneas precedentes, esta es clara al establecer que en materia de financiamiento público para los partidos políticos locales, las entidades federativas se sujetarán a las reglas establecidas en el mismo ordenamiento, no así para el caso de los partidos políticos nacionales en relación al financiamiento local. La precisión del contenido constitucional al facultar al Congreso para emitir esta Ley General es una limitación a las legislaturas locales para ceñirse específicamente al supuesto invocado de manera expresa en dicha norma.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la sentencia emitida en sesión pública² el 5 de septiembre de 2019, respecto a la acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018, declaró inválido el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco. En virtud de considerar que dicho precepto:

... establecía una forma de cuantificar el financiamiento público de los partidos políticos distinta a la prevista en la Ley General de Partidos Políticos, sin distinguir entre partidos políticos nacionales y locales, es inconstitucional.

¹ Juárez Moya, Eduardo Fidel, "Justicia constitucional y libertad de configuración legislativa. Problemáticas y perspectivas actuales del ejercicio de la función jurisdiccional en México a cargo de los tribunales de amparo", *Revista del Instituto Federal de la Judicatura*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015, p. 218.

² Sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018, resuelta el 5 de septiembre de 2019, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2300>

La SCJN reiteró que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, los Estados no tienen libertad configurativa absoluta para reglamentar el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos locales.

En efecto, la SCJN recordó que si bien los Estados tienen cierta libertad configurativa para regular el financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, en el caso del financiamiento de partidos locales, relativo al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, deben estarse a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la cual establece detalladamente la forma de calcular dicho financiamiento.³

Dado lo anterior, es menester reformar el párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A denominado "De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes", del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en virtud que su contenido resulta ambiguo al referirse a los partidos políticos de forma general, debido a que en lo que concierne a la asignación del financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, no hace una distinción entre los partidos políticos nacionales y los locales, lo cual de algún modo generó incertidumbre jurídica a los partidos políticos y la percepción de afectación a sus prerrogativas.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado de prensa número 132/2019, publicado el 5 de septiembre de 2019, <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5952>

Artículo 9.- ...

...

...

APARTADO A.- ...

I. al VII.- ...

VIII. El financiamiento público para los partidos políticos **nacionales y locales**, que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de **las** actividades ordinarias permanentes **de los partidos políticos locales** se fijará anualmente **en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos**. El financiamiento público para el sostenimiento de **las** actividades ordinarias permanentes **de los partidos políticos nacionales** se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del **Estado** por el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5 %) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El **treinta por ciento** (30%) de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el **setenta por ciento** (70%) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) al c) ...

...

...

...

VIII Bis al X...

...

APARTADO B.- al D.-

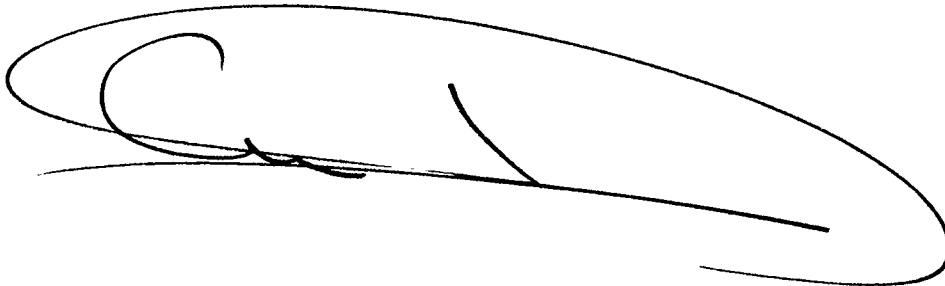
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria en la materia dentro de los ciento ochenta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.